



Municipalidad Provincial de Canchis

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 116 -2019-A-MPC.

Sicuaní, 10 de abril de 2018.

VISTO: El expediente administrativo N° 4068 que contiene la solicitud de la señora Inés Rojo Cornejo quien deduce silencio administrativo negativo, Informe N° 0102-2019-SGRH-MPC/C de fecha 21 de marzo de 2019 del CPC Carlos H. Carrasco Choque Sub Gerente de Recursos Humanos, la Opinión Legal N° 160-2019-MPC-OAJ/RCC, de fecha 29 de marzo de 2019 del abogado Rubén Cuyo Condori Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Canchis; y,

I CONSIDERANDO.

1. Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. **“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”**.

2. Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades **“La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”**.

3. Que, conforme dispone el Art. 20° numeral 6, del cuerpo normativo en referencia, entre otros son atribuciones del alcalde: **“Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”**.

4. Que, asimismo el Art. 43° del citado cuerpo normativo establece **“Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”**.

5. Que, el Art. 87° de la precitada Ley, establece que: **“Las Municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades (...)”**.

6. Que, el Art. 112° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **“Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación (...)”**. Es así que teniendo en cuenta que las peticiones graciables han sido conceptualizadas como el derecho de petición reconocido por nuestra Constitución Política que implica una esperanza o expectativa que la autoridad en atención o razones de méritos sustentados, acceda a lo solicitado.

8. Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- **Sobre el Silencio Administrativo Negativo.**

9. Que, el silencio Administrativo Negativo se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, lo cual no genera una nulidad del procedimiento, esta dicción procesal permite al interesado acceder a la instancia jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.





Municipalidad Provincial de Canchis

10. Que, el numeral 188.3 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el silencio Administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

11. Que, el art. 75.6 de la Ley N° 27444, señala que son deberes de la autoridad en los procedimientos administrativos "Resolver explícitamente todas las solicitudes, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática", en ese sentido, es importante manifestar que la impugnante mediante el Expediente UGEL 09 N° 40498- 2016, presenta su recurso vía de silencio Negativo.

12. Que, así mismo el art. 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

13. Que, según el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el art. 197 numeral 199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Y el numeral 197.4 aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

14. Que Asimismo, de acuerdo al literal a) del inciso 2 del artículo 218° de la referida Ley, se agota la vía administrativa cuando no proceda legalmente impugnación ante la autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa que expidió el acto; o cuando se produzca silencio administrativo negativo. No obstante, el interesado puede optar por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo también agotan la vía administrativa.

15. Que, con trámite administrativo N° 4068, se deduce silencio administrativo negativo por parte de la señora Inés Rojo Cornejo, refiriendo que; en fecha 14 de enero de 2019, ha presentado por ante mesa de partes su recurso impugnatorio de reconsideración al despido arbitrario singado con el Expediente administrativo N° 0721, y la entidad no ha resuelto hasta la fecha dicho pedido dentro del término establecido por Ley, motivo por el cual deduce silencio administrativo negativo.

16. Que, con opinión legal N° 160- 2019-MPC-OAJ/RCC, de fecha 29 de marzo de 2019, el abogado RUBEN Cuyo Condori Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Canchis, quien luego de un análisis concluye declarando procedente lo solicitado por la administrada Inés Rojo Cornejo, sobre reposición a las labores encomendadas, PROCEDENTE, en cuanto al Silencio Administrativo Negativo, se declare agotada la vía administrativa.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE el pedido de reposición instado por la Administrada Inés Rojo Cornejo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR, PROCEDENTE el pedio de silencio Administrativo Negativo.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa, en concordancia a lo normado en el artículo 226° de TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



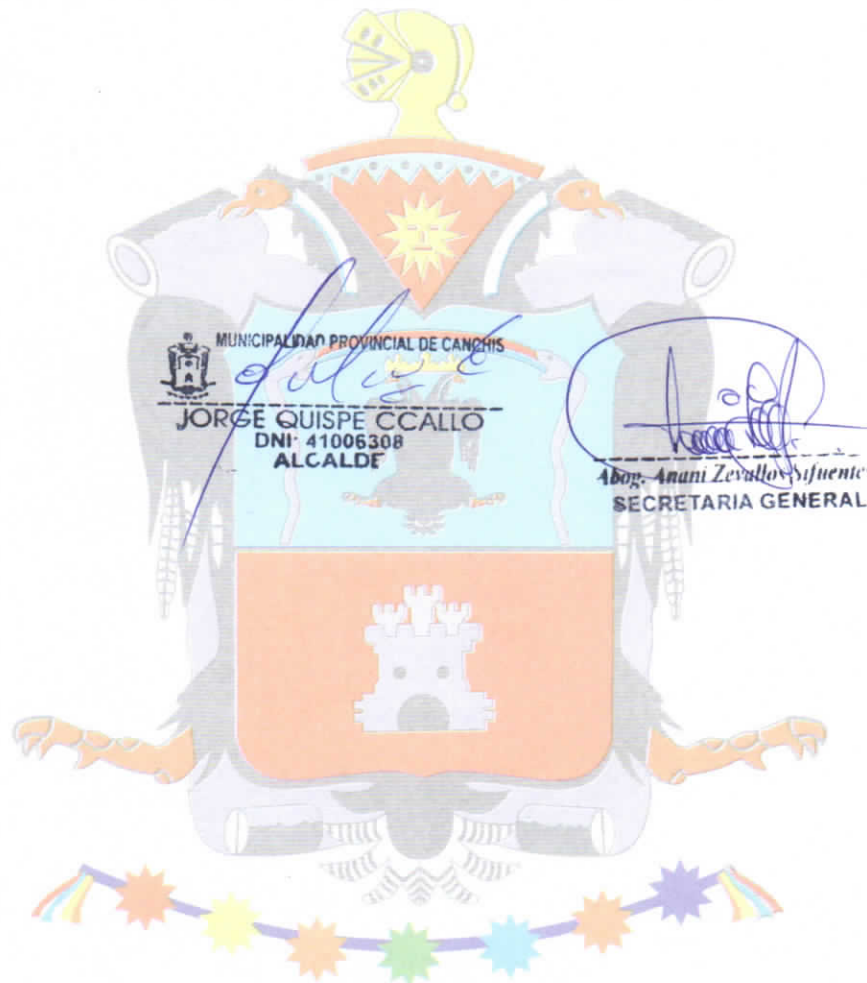
Municipalidad Provincial de Canchis

ARTICULO CUARTO: DEJAR SIN efecto todo acto administrativo o de administración que contravenga lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que los responsables de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional y de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas, publiquen la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



C.C.
Alcaldía.
Ger. Municipal.
Ger. Administración.
Sub Gerencia de RR Humanos.
Asesoría Jurídica.
Sub Ger. Tec. Información.
Archivo.
JQC/azs.